

*DECRETO 113/2006, de 13 de junio, por el que se determinan los órganos competentes para la imposición de sanciones por infracciones en el Orden Social.*

El apartado 5 del artículo 48 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, dispone que, en las Administraciones de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de ejecución de legislación del orden social, la potestad sancionadora se ejercerá por los órganos y con los límites de distribución que determine cada Comunidad Autónoma.

El artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la ejecución de la legislación laboral, siendo una de las materias integradas en la mencionada función ejecutiva la correspondiente a la imposición de sanciones por infracciones en el orden social. Esta competencia de ejecución fue traspasada a la Comunidad Autónoma de Andalucía por Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Administración de la Junta de Andalucía en materia de trabajo y por el Real Decreto 467/2003, de 25 de abril, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación.

Mediante el Decreto 182/1988, de 3 de mayo, se llevó a cabo la distribución de la potestad sancionadora en materia laboral y social entre distintos órganos de la Administración de la Junta de Andalucía. Dicho Decreto fue parcialmente derogado por el Decreto 386/1996, de 2 de agosto, en lo referido a la prevención de riesgos laborales.

Con la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, antes citado, la creación del Servicio Andaluz de Empleo por Ley 4/2002, de 16 diciembre, y la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y el Servicio Andaluz de Empleo, establecida por el Decreto 203/2004, de 11 de mayo, resulta oportuno revisar aquella inicial distribución y acomodar las competencias para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social a la de los distintos órganos que actualmente ostentan las distintas competencias en el orden social.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Empleo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de junio de 2006,

## DISPONGO

Artículo 1. Competencia sancionadora general.

El conocimiento y la sanción de las infracciones administrativas en materia de relaciones laborales, de prevención de riesgos laborales y de empleo, contenidas en las Secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del Capítulo II del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, corresponderá a la Consejería competente en materia de empleo, a la Presidencia del Servicio Andaluz de Empleo y al Consejo de Gobierno, de acuerdo con la distribución competencial establecida en el presente Decreto.

Artículo 2. Competencia sancionadora para infracciones en materia de relaciones laborales.

La competencia para sancionar las infracciones en materia de relaciones laborales, prevista en la Sección 1.ª del Capítulo II del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, respectivamente, corresponderá:

a) A las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería que ostente las competencias en materia de relaciones laborales para la imposición de sanciones con un importe de hasta 6.010,12 euros.

b) A la persona titular de la Dirección General que ostente las competencias en materia de relaciones laborales para la imposición de sanciones con un importe comprendido entre 6.010,13 euros y 30.050,61 euros.

c) A la persona titular de la Consejería competente en materia de relaciones laborales, para la imposición de sanciones con un importe comprendido entre 30.050,62 euros y 60.101,21 euros.

d) Al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la imposición de sanciones con un importe comprendido entre 60.101,22 euros y 90.151,82 euros.

Artículo 3. Competencia sancionadora para infracciones en materia de prevención de riesgos laborales.

La competencia para sancionar las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, previstas en la Sección 2.ª del Capítulo II del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, corresponderá:

a) A las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería que ostente las competencias en materia de prevención de riesgos laborales para la imposición de sanciones con un importe de hasta 30.050,61 euros.

b) A la persona titular de la Dirección General que ostente las competencias en materia de prevención de riesgos laborales para la imposición de sanciones con un importe comprendido entre 30.050,62 euros y 90.151,82 euros.

c) A la persona titular de la Consejería que ostente las competencias en materia de prevención de riesgos laborales, para la imposición de sanciones con un importe comprendido entre 90.151,83 euros y 300.506,05 euros.

d) Al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para la imposición de sanciones con un importe comprendido entre 300.506,06 euros y 601.012,10 euros.

Artículo 4. Competencia sancionadora para infracciones en materia de empleo.

La competencia para sancionar las infracciones en materia de empleo previstas en la Sección 3.ª del Capítulo II del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, corresponderá a la persona titular de la Presidencia del Servicio Andaluz de Empleo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.e) del Decreto 148/2005, de 14 de junio, por el que se aprueban los Estatutos de dicho organismo autónomo.

Artículo 5. Procedimiento.

La imposición de las sanciones previstas en los artículos anteriores se realizarán con pleno sometimiento a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Las sanciones contempladas en los artículos anteriores se impondrán a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 6. Suspensión o cierre de centros de trabajo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, cuando concurren circunstancias de excepcional gravedad en las infracciones referidas a la Seguridad y Salud en el trabajo, podrá acordar la suspensión de las actividades laborales por un tiempo determinado o, en su caso extremo, el cierre del centro de trabajo correspondiente, sin perjuicio, en todo caso, del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan por la empresa y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

Artículo 7. Competencia en materia de recursos administrativos.

A los efectos previstos en el artículo 23 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Regla-

mento General sobre Procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social y el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, será órgano competente para conocer los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de imposición de las sanciones a que se refiere el presente Decreto, el inmediato superior por razón de cuantía de la sanción. Las resoluciones del Consejero de Empleo y del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía agotan la vía administrativa.

#### Artículo 8. Sanciones accesorias.

La competencia para imponer las sanciones accesorias, de conformidad con el artículo 48.8 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, corresponderá al órgano competente para imponer la sanción principal.

Disposición derogatoria única. Derogación de normativa anterior.

Quedan expresamente derogados el Decreto 182/1988, de 3 de mayo, y el Decreto 386/1996, de 2 de agosto, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente disposición.

Disposición final primera. Desarrollo normativo y ejecución.

Se faculta al Consejero de Empleo a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la ejecución del presente Decreto.

#### Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 13 de junio de 2006

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO FERNANDEZ GARCIA  
Consejero de Empleo

## CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

*ORDEN de 21 de junio de 2006, por la que se fijan las vedas y períodos hábiles de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

El artículo 19 del Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza, establece que la Consejería de Medio Ambiente, previo informe del Consejo Andaluz de Biodiversidad, aprobará la Orden General de Vedas, en la que se determinarán de forma detallada las zonas, épocas, períodos y días hábiles para el aprovechamiento cinegético de las distintas especies, así como las modalidades, excepciones y limitaciones para especies concretas y medidas preventivas para su control.

Dado el carácter de permanente con el que es tratada la presente Orden en el nuevo Reglamento de Caza, vista la situación actual de las diferentes especies cinegéticas a través de los censos realizados por esta Consejería, y tras el análisis de las condiciones meteorológicas imperantes durante las últimas temporadas y de la información científica y técnica obtenida sobre determinadas especies cinegéticas, con el objeto de mejorar la gestión, la conservación y el fomento de dichas especies, y como quiera que no concurre ninguna de las cir-

cunstancias contempladas en el apartado 2 del citado artículo 19 del Decreto 182/2005, de 26 de julio, se opta por continuar con el esfuerzo y con las medidas adoptadas en temporadas anteriores, encaminadas principalmente a la mejora de las poblaciones, manteniendo para ello, y con carácter general, los períodos hábiles establecidos.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Junta de Andalucía y el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y de conformidad con lo establecido en la Ley 4/1989, de 28 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y la Flora y Fauna Silvestres, en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, y el Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza, oídos los Consejos Provinciales de Medio Ambiente y de la Biodiversidad y el Consejo Andaluz de Biodiversidad,

## DISPONGO

#### Artículo 1. Conejo.

1. Sólo se podrá cazar los jueves, sábados, domingos y festivos de carácter nacional y autonómico desde el primer domingo de los períodos comprendidos entre el 7 de julio y el 10 de septiembre, y desde el 6 de octubre al 3 de diciembre, pudiéndose utilizar perros únicamente a partir del 15 de agosto.

2. En aquellos terrenos donde existan daños habituales a la agricultura, el período hábil podrá ser ampliado hasta el 15 de diciembre, pudiendo ampliarse a todos los días de la semana los días hábiles de caza en dicho período, siempre que se autorice expresamente en el correspondiente plan técnico de caza.

Artículo 2. Media veda para la caza de codorniz, tórtola, palomas y córvidos.

1. Sólo se podrá cazar los jueves, sábados, domingos y festivos de carácter nacional y autonómico desde el primer domingo del período comprendido entre el 18 de agosto y el 21 de septiembre, excepto en la zona costera de Cádiz, definida en el Anexo I de la presente Orden, donde se podrá cazar todos los días de la semana desde el primer domingo del período comprendido entre el 1 y el 21 de septiembre. Se incluyen todas las palomas cazables: torcaz, zurita y bravía.

2. Se prohíbe la caza de la codorniz durante la media veda, en el área de la provincia de Huelva definida en el Anexo I de la presente Orden.

#### Artículo 3. Paloma torcaz.

Se podrá cazar todos los días de la semana desde el primer domingo del período comprendido entre el 6 de octubre y el 8 de febrero. A partir del 6 de enero, sólo podrá cazarse desde puesto fijo.

#### Artículo 4. Zorzales y estornino pinto.

1. Sólo se podrá cazar los jueves, sábados, domingos y festivos de carácter nacional y autonómico desde el primer domingo del período comprendido entre el 3 de noviembre y el 31 de enero, excepto en la zona costera de Cádiz, definida en el Anexo I de la presente Orden, donde será desde el primer domingo del período comprendido entre el 6 de octubre y el 31 de enero.

2. En todos los casos, a partir del 1 de enero sólo podrá cazarse desde puesto fijo.

#### Artículo 5. Aves acuáticas.

1. Se podrá cazar todos los días de la semana desde el primer domingo del período comprendido entre el 6 de octubre y el 31 de enero, excepto en el entorno de Doñana, definido en el Anexo II, donde sólo se podrá cazar los sábados, domin-